

RU.  
1090944

*Congreso de la República*

**RESOLUCIÓN N° 68 -2023-DGA/CR**

Lima, 13 MAR. 2023

**Vista:**

La queja formulada por la servidora **Elaine Lisette Goñi Ruiz** contra el ex jefe del Departamento de Recursos Humanos, señor Diego Enrique Rueda García y el Informe N° 017-2023-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta s/n de fecha 23 de noviembre de 2022, la señora Elaine Lisette Goñi Ruiz solicitó licencia por maternidad pre y post natal con goce de remuneraciones, a partir del 29 de noviembre de 2022, fecha programada para el parto, argumentando que por mandato judicial se le reconoció como fecha de ingreso al Congreso de la República el día 12 de enero de 2021, habiéndose ejecutado su reposición laboral con fecha 18 de noviembre de 2022.

Que, mediante Carta N° 1682-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 28 de noviembre de 2022, el Departamento de Recursos Humanos se pronuncia sobre la solicitud presentada por la señora Elaine Lisette Goñi Ruiz, desestimándola por cuanto al momento de la concepción no tenía vínculo laboral con el Congreso de la República y le comunica que se le concederá la licencia sin goce de remuneración.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, la señora Elaine Lisette Goñi Ruiz interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 1682-2022-DRRHH-DGA/CR.

Que, con Informe N° 002-2023-OLCC-OM-CR esta Oficina Legal y Constitucional emite opinión sobre la apelación formulada y recomienda declarar fundada la apelación contra la Carta N° 1682-2022-DRRHH-DGA/CR, por cuanto dicho acto administrativo contiene una interpretación errónea de la norma al no haber considerado que la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud fue modificada por la Ley N° 31469, para establecer la cobertura inmediata a la mujer gestante afiliada al Sistema de Seguridad Social de ESSALUD y que establece que en caso la afiliada se encuentre en estado de gestación, el derecho a la cobertura se otorgará de forma inmediata desde la afiliación.

Que, por Resolución N° 004-2022-DGA-CR, del 12 de enero de 2023, la Dirección General de Administración declara fundado el recurso de apelación presentado por la señora Elaine Lisette Goñi Ruiz y, en consecuencia, deja sin efecto la Carta N° 1682-2022-DRRHH-DGA/CR, notificándose al Departamento de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Que, con fecha 27 de febrero de 2023, la señora Goñi Ruiz presenta, ante la Dirección General de Administración, una queja contra el jefe del Departamento de Recursos Humanos, señor Diego Enrique Rueda García, "por negarse a cumplir lo ordenado en la Resolución N° 004-2022-DGA-CR de fecha 12 de enero de 2023, expedida por la Dirección General de Administración".



## Congreso de la República

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, mediante Informe N° 269-2023-DRRHH-DGA/CR, del 3 de marzo de 2023, el jefe del Departamento de Recursos Humanos remite los descargos correspondientes respecto a la queja presentada por la señora Elaine Lissette Goñi Ruiz.

Que la queja presentada por la señora Goñi Ruiz contra el jefe del Departamento de Recursos Humanos, señor Diego Enrique Rueda García, tiene como motivo: "negarse a cumplir lo ordenado en la Resolución N° 004-2022-DGA-CR de fecha 12 de enero de 2023, expedida por la Dirección General de Administración". Precisa en su queja que, ante un reclamo formulado el 26 de enero de 2023 para que cumpla lo dispuesto por la citada Resolución, "el día 31 de enero, me efectuaron el pago parcial de mi subsidio por maternidad" y luego advierte: "en mi caso, no han cumplido con el pago de mi subsidio por maternidad, correspondiente al presente mes de febrero de 2023, tampoco han cumplido con regularizar el pago del mes de enero de 2023".

Que la señora Goñi Ruiz indica que el Congreso, en su calidad de empleador, debe pagar directamente a sus trabajadores los montos correspondientes a los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo y maternidad, que luego son reembolsados por EsSalud, por lo que la administración del Congreso debe abonar regularmente sus remuneraciones durante el periodo de licencia por maternidad, con cargo al reembolso posterior, por cuenta de EsSalud.

Que la queja materia de análisis señala que el jefe del Departamento de Recursos Humanos, al haber ordenado, según sus "averiguaciones" (sic) suspender el pago de remuneraciones, habría incurrido en delitos de abuso de autoridad, resistencia o desobediencia a la autoridad y atentado contra la libertad de trabajo y asociación, tipificados en los artículos 376, 368 y 136 del Código Penal.

Que, finalmente, la queja indica que la conducta del quejado "ha sido efectuada de forma reiterada" pues no se le ha pagado los meses de enero ni febrero de 2023 y que el quejado incumple los deberes de transparencia, ejercicio adecuado del cargo y responsabilidad contemplados en el Código de Ética de la Función Pública, por lo que solicita que se inicie el proceso disciplinario correspondiente.

Que, habiéndose emitido un pronunciamiento denegatorio respecto al pedido de licencia por maternidad con goce de remuneraciones presentado por parte del Departamento de Recursos Humanos, la señora Goñi Ruiz hizo uso de su derecho a contradecir los actos de la Administración Pública, a que se la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La revocatoria de un acto administrativo no acarrea necesariamente responsabilidad de la autoridad cuya decisión ha sido revocada por la superior, salvo caso que se trate de negligencia o acción dolosa, lo que deberá ser expresamente señalado en la resolución superior para el inicio de las acciones sancionadoras pertinentes, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



## *Congreso de la República*

Que, como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 004-2022-DGA-CR, el Departamento de Recursos Humanos quedó obligado a otorgar la licencia por maternidad solicitada. Sin embargo, ello no significa que correspondía el pago de remuneraciones por el periodo de descanso por maternidad, según lo solicitado originalmente por la señora Goñi Ruiz, como a continuación se explica:

Que la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece los derechos de los asegurados a las prestaciones económicas a cargo de EsSalud, incluyendo entre ellas el goce de subsidio por maternidad, en sustitución a las remuneraciones ordinarias, por el periodo de descanso que deberá otorgar el empleador, así como el subsidio por lactancia. En consecuencia, cuando el acto administrativo indica con goce o sin goce de remuneraciones, debe entenderse referido al pago de los subsidios, que sustituyen a las remuneraciones.

Que en las entidades del sector público, el pago de los subsidio por maternidad y lactancia no está aún a cargo del empleador sino de EsSalud. Por consiguiente, es competencia de EsSalud. el pago de dichos subsidios, con base en la legislación pertinente.

Que, en efecto, respecto al trámite del subsidio por maternidad, la web de EsSalud informa: "El trámite del subsidio por maternidad es realizado por el empleador si eres asegurada regular dependiente o trabajadora agraria dependiente. Además, será él quien te dará la compensación y hará el trámite de reembolso con EsSalud. Este trámite solo lo hará la Asegurada Titular en el caso de trabajadoras de unidad ejecutora del sector público, agraria independiente, construcción civil, trabajadora del hogar, pescadora y procesadora pesquera artesanal independiente y de régimen especial."

Que, para efectos del trámite del pago de subsidios por maternidad y lactancia, a cargo de EsSalud, el empleador debe otorgar la licencia por maternidad correspondiente, de conformidad con Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT), que es el documento oficial de EsSalud, por el cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad), y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo.

Que, en el presente caso, el CITT N° A-674-73372-23 ha sido emitido por ESSALUD el 02 de marzo de 2023 y la Resolución N° 149-2023-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, que concede la licencia por maternidad correspondiente, ha sido emitida en la misma fecha, con eficacia anticipada al 29 de noviembre de 2022, por lo que no ha existido demora alguna en la expedición de la resolución administrativa suscrita por el funcionario quejado.

Que, de los documentos que obran en el expediente no se verifican las razones de la demora en la expedición del CITT N° A-674-73372-23, cuyo trámite corresponde a la asegurada titular. No obstante, cabe advertir que, una vez emitida la Resolución N° 004-2022-DGA-CR, el Departamento de Recursos Humanos abonó remuneraciones a la señora Goñi Ruiz, correspondientes al mes de Enero de 2023, más Gratificación, por una interpretación errónea de dicha resolución, que no ordena pagar remuneraciones, por lo que las remuneraciones abonadas irregularmente deberán ser materia de recuperación por los trámites pertinentes, dado que se trata de un periodo de descanso subsidiado a cargo de EsSalud.



## Congreso de la República

Que, en consecuencia, la omisión del abono de remuneraciones en el mes de febrero de 2023 a la señora Goñi Ruiz no es un acto de supuesto incumplimiento de la Resolución N° 004-2022-DGA-CR, sino, por el contrario, la corrección de un error en el abono indebido en el mes de enero de 2023, por lo que no existe la infracción que acusa la queja.

Que, habiendo quedado establecido que no existe demora en el pago de subsidios por parte del Congreso, por no ser el competente para su otorgamiento y pago, resulta innecesario abundar en las supuestas infracciones de carácter ético o penal, indicadas por la servidora Goñi Ruiz en su escrito de queja.

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar infundada la queja formulada por la servidora **Elaine Lissette Goñi Ruiz** contra el ex jefe del Departamento de Recursos Humanos, señor Diego Enrique Rueda García; y

De conformidad con las atribuciones establecidas en el inciso q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA** la queja formulada por la servidora **Elaine Lissette Goñi Ruiz** contra el ex jefe del Departamento de Recursos Humanos, señor Diego Enrique Rueda García por supuesta negativa a cumplir lo ordenado en la Resolución N° 004-2022-DGA-CR de fecha 12 de enero de 2023, expedida por la Dirección General de Administración.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la servidora **Elaine Lissette Goñi Ruiz** y al ex jefe del Departamento de Recursos Humanos, señor **Diego Enrique Rueda García**, para su conocimiento y fines pertinentes, con copia a su legajo personal.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

.....  
**PABLO NORIEGA VINES**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA